



Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00381818**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de abril de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO POR ESTE MEDIO, LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA A TODAS LAS LICITACIONES OTORGADAS EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSTRUCTORA MOOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO LO PODRÁN SER CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, CONCURSOS, RESPECTO DE: LA CONSTRUCCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES, CALLES, CAMINOS, PUENTES, POZOS, OBRAS DE IRRIGACIÓN, LA EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMPRAVENTA, TRANSPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, LA COMPRAVENTA, FRACCIONAMIENTO, URBANIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES, Y, LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de abril del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00381818, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE DECLARA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE, EN VIRTUD DE QUE ESTE INSTITUTO, NO EJECUTÓ NINGÚN CONTRATO, PERMISO, CONCURSO O CONVENIO CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA ‘CONSTRUCTORA MOOL, S.A. DE C.V., POR LO QUE NO EXISTE DICHA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA



ENTIDAD.”

TERCERO.- En fecha veinticinco de abril del presente año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00381818, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD OBLIGADA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de abril del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00381818; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de mayo del presente año, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el

antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula el nueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, con el oficio marcado con el número XVIII/0700/2018 y correo electrónico, de fechas quince y dieciocho del mes y año en cita, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión citado al rubro, derivado de la solicitud de información marcada con el folio número 00381818; ahora bien, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas, se advirtió que la Intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, radicó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00381818, en la que se declaró la inexistencia de la información, resultó debidamente procedente, toda vez que mediante los memorandos números DC/048-A/2018, D.T. 034-A/2018, DPEP/048-A/18, DA/019-A y DG/103-A/2018, todos de fecha trece de mayo del año en curso, se informó a la recurrente de manera debidamente fundada y motivada, la inexistencia de la información peticionada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la particular del oficio y constancias en comento, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día veintiocho de mayo del año en curso, se notificó mediante correo electrónico a la ciudadana, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se efectuó a través de los estrados de este Organismo Autónomo el treinta del mes y año que nos ocupa.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró



precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día quince de junio del presente año, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el diecinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha once de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana



efectuó solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, marcada con el número de folio 00381818, se observa que el interés de la parte recurrente radica en obtener los documentos que contengan información relativa a todas las licitaciones otorgadas en favor de la persona moral denominada Constructora Mool, Sociedad Anónima de Capital Variable, como contratos, convenios, permisos, concursos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00381818, que hiciera del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual declaró la inexistencia de la información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veinticuatro del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha nueve de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.



QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”



Decreto que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO:

I. LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, CONTROL Y ENTREGA DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O LOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE REQUIERAN EN EL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS Y, EN ESTE CASO, VIGILAR SU EJECUCIÓN;

...”

Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN.

ARTÍCULO 3. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 7. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LA FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. COORDINARSE CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES A FIN DE OBTENER RECOMENDACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EN EL ESTADO;

...

IX. CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO RESCINDIRLO CONFORME A LO ESTABLECIDO ESPECÍFICAMENTE EN CADA DOCUMENTO Y A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

X. EMITIR LOS FALLOS DE LOS CONCURSOS DONDE SE ADJUDIQUEN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ADJUDICACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS QUE EL INSTITUTO CONCURSE EN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO O DE LOS CONVENIOS QUE HAYA CELEBRADO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas áreas, entre las cuales se encuentra la Dirección General.



- Que entre las facultades y obligaciones del **Director General**, se encuentra la de celebrar acuerdos, convenios y contratos relacionados con los asuntos públicos y administrativos de su competencia, así como rescindirlo conforme a lo establecido específicamente en cada documento y en la normatividad aplicable; así como, emitir los fallos de los concursos donde se adjudiquen contratos de obra pública, servicios conexos o relacionados con las mismas, adjudicaciones, arrendamientos y servicios que el instituto concurse en el cumplimiento de su objeto o de los convenios que haya celebrado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer *los documentos que contengan información relativa a todas las licitaciones otorgadas en favor de la persona moral denominada Constructora Mool, Sociedad Anónima de Capital Variable, como contratos, convenios, permisos, concursos, y al ser la Dirección General del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, la responsable celebrar acuerdos, convenios y contratos relacionados con los asuntos públicos y administrativos de su competencia, así como rescindirlo conforme a lo establecido específicamente en cada documento y en la normatividad aplicable; así como, emitir los fallos de los concursos donde se adjudiquen contratos de obra pública, servicios conexos o relacionados con las mismas, adjudicaciones, arrendamientos y servicios que el instituto concurse en el cumplimiento de su objeto o de los convenios que haya celebrado, pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.*

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00381818.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento a la ciudadana en fecha veinticuatro de abril de do mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, con base en la respuesta emitida por el área que resultó competente, esto es, la Dirección General, declaró la inexistencia de la información consistente en *los documentos que contengan información relativa a todas las licitaciones otorgadas en favor de la persona moral denominada Constructora Mool, Sociedad Anónima de Capital Variable, como contratos, convenios, permisos, concursos.*

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que resultó competente procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada, toda vez que manifestó que *después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General se declara inexistente la información solicitada por la ciudadana*; asimismo, remitió el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, en la que confirmo la inexistencia de la información.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas



competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la **Dirección General**, y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso b) previamente invocado, pues si bien, ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra **debidamente fundada y motivada**, pues únicamente señaló que se declaraba inexistente la información solicitada por la ciudadana, y no indicó con precisión los motivos por los cuales, obra en sus archivos, si no fue presentada, generada o tramitada, esto es, no brindó certeza jurídica a la particular que en efecto la información es inexistente; dicho de otra forma, el Sujeto Obligado, no manifestó correctamente cuáles son los motivos por los cuales no tiene la información, por ejemplo, si no se ha celebrado licitación, convenios, contratos, concursos con la sociedad anónima de capital variable en cuestión, si no ha resultado

ganadora de concurso de licitación, o bien, cualquier otra circunstancia que se hubiere suscitado y por la cual no se hubiere cumplido con la obligación de generarla o resguardarla; debiendo en todo caso, señalar el fundamento legal que acredite dicha inexistencia; aunado a que no hizo del conocimiento de la recurrente el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que fue hecha del conocimiento de la particular.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00381818, toda vez que, no cumplió con el procedimiento previsto en la legislación, para declarar la inexistencia de la información petitionada; por lo tanto, la respuesta que hiciera del conocimiento de la ciudadana en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, estuvo viciada de origen causándole incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Con todo, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00381818, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección General del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**, a fin que funde y motive la declaración de inexistencia de la información petitionada, esto es, señale los motivos por cuales no obran en sus archivos y posteriormente cumpla con el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso.
- **Notifique** a la inconforme la respuesta del área referida, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por parte del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

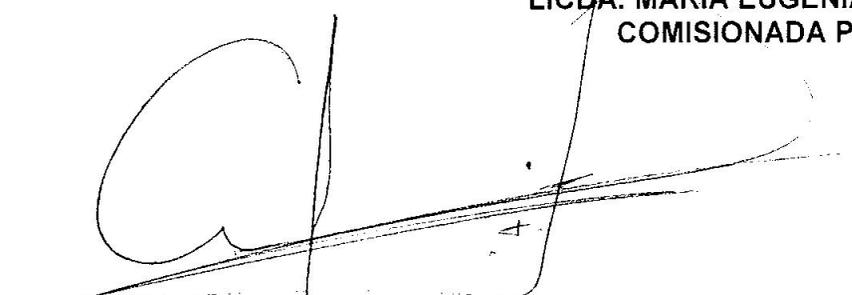
Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA